

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA  
CONCERNIENTES A LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS  
INVERSIONES.**

**PREAMBULO**

El Consejo Federal Suizo y el Gobierno de la República de Bolivia, con el deseo de reforzar, entre los dos Estados, la cooperación económica basada en el derecho internacional y en la confianza mutua;

Reconociendo la importancia de la participación complementaria de las inversiones de capitales privados extranjero en el proceso de desarrollo económico, y el derecho de cada Parte Contratante, a determinar esta participación y definir las condiciones en las cuales las inversiones extranjeras podrán participar en este proceso;

Reconociendo que la única manera de establecer y conservar un adecuado flujo internacional de capitales es a través del mantenimiento de un clima satisfactorio de inversiones y, en lo que corresponde a los inversionistas extranjeros, a respetar la soberanía y las leyes del país huésped que tiene jurisdicción sobre ellos, y actuar de manera compatible con las políticas y las prioridades fijadas por el país huésped, y esforzarse en contribuir eficazmente a su desarrollo;

Con la intención de crear condiciones favorables a las inversiones de capitales en ambos Estados;

Con el deseo de intensificar la cooperación entre nacionales y sociedades, privadas o de derecho público de ambos Estados especialmente en los campos de la tecnología y de la industrialización;

Reconociendo la necesidad de proteger las inversiones de los nacionales y de las sociedades de ambos Estados y con el fin de promover la prosperidad económica de ambos;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

A los fines del presente Acuerdo:

1. "Nacionales" son:

- a) Con relación a la Confederación Suiza, personas físicas que, según la Ley de la Confederación Suiza y de sus Cantones, son consideradas como ciudadanos suizos;
- b) Con relación a la República de Bolivia personas físicas que, según su Constitución Política y sus leyes, son consideradas como ciudadanos bolivianos.

2. "Sociedades" son:

- a) Con relación a la Confederación Suiza personas jurídicas o asociaciones empresariales sin personalidad legal pero capaces de poseer un patrimonio, en las cuales existe, directa o indirectamente, un interés suizo preponderante;

- b) Con relación a la República de Bolivia, sociedades, corporaciones y firmas constituidas según las leyes vigentes en su territorio.
3. El término "inversiones" incluirá toda clase bienes, y particularmente:
- a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos In rem, tal como servidumbres, hipotecas de bienes raíces, prendas industriales y mobiliarias;
  - b) acciones, certificados y otras formas de participación en sociedades;
  - c) Créditos concernientes al capital que se ha usado para crear un valor económico o concerniente a prestaciones de valor económico;
  - d) Derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes de invención, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, marcas de fábrica o de comercio, marcas de servicio, nombres comerciales, indicaciones de procedencia o de la fuente de origen), know-how y goodwill;
  - e) Concesiones de derecho público, incluyendo concesiones de exploración, extracción o explotación de recursos naturales, así como cualquier otro derecho otorgado por la ley, por contrato o por disposición de la autoridad en conformidad con la Ley.

## **ARTÍCULO 2**

### **Fomento, Admisión y Autorizaciones**

1. Cada Parte Contratante fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio y admitirá estas inversiones conforme a su legislación, sus disposiciones y reglamentos.
2. Cuando una de las Partes Contratantes haya admitido una inversión en su territorio, extenderá las autorizaciones necesarias en relación con esta inversión y con la ejecución de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante extenderá, cuando sea necesario y en la medida de lo posible, las autorizaciones necesarias referentes a las actividades de consultores y otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

## **ARTÍCULO 3**

### **Protección, no discriminación**

1. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas conforme a su legislación por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el goce, el crecimiento, la venta y, dado el caso, la liquidación de tales inversiones. En particular, cada Parte Contratante extenderá las autorizaciones mencionadas en el artículo 2, párrafo 2, del presente Acuerdo.
2. Tratamiento Cada Parte Contratante asegurará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de nacionales o de sociedades de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada Parte Contratante a las

inversiones efectuadas en su territorio por sus propios nacionales o sociedades o al acordado por cada Parte Contratante a inversiones efectuadas en su territorio por nacionales o sociedades de la nación más favorecida, si éste último tratamiento es más favorable.

3. Zona de Integración Económica. El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerda a los nacionales o sociedades de un tercer Estado en virtud de su participación o de su asociación a una zona de libre intercambio, una unión aduanera o un mercado común.

#### **ARTÍCULO 4** **Libre Transferencia**

Cada una de las Parte Contratantes en cuyo territorio nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante han efectuado inversiones, acordará a estos nacionales o sociedades la libre transferencia de pagos correspondientes a estas inversiones, especialmente:

- a) de los intereses, dividendos, beneficios y otros ingresos corrientes;
- b) de amortizaciones de préstamos;
- c) de cantidades destinadas a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
- d) de regalías y otros pagos provenientes de los derechos enumerados en el artículo 1 Punto 3, inciso c), d) y e) del presente Acuerdo.
- e) de aportes adicionales de capitales necesarios al mantenimiento o al desarrollo de las inversiones;
- f) del producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión, incluyendo de plusvalías eventuales.

#### **ARTÍCULO 5** **Expropiación – Compensación**

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará, directa o indirectamente, medidas de expropiación, de nacionalización o cualquier otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que pertenezcan a nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a no ser que sea por razones de interés público y beneficio social, en una base no discriminatoria y bajo debido proceso de Ley, y se tomen las provisiones del caso para una compensación efectiva y adecuada. El monto de la compensación, incluyendo interés, se determinará en una moneda libremente convertible y pagará sin demora al titular, sin consideración de su domicilio o su sede.
2. Situaciones Extraordinarias Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes, cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas debidas a la guerra o a cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de urgencia o de revuelta, acaecido en el territorio de la otra Parte Contratante, se beneficiarán de parte de ésta última, de lo establecido en el artículo 3 del presente Acuerdo. En todo caso tendrán derecho a ser indemnizados.

#### **ARTÍCULO 6** **Inversiones anteriores al Acuerdo**

1. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas en conformidad con la Ley en el territorio de una Parte Contratante, por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Este Acuerdo no se aplicará en ningún caso a disputas que hayan nacido antes de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO 7**  
**Condiciones más favorables**

No obstante las condiciones previstas por el presente Acuerdo, son aplicables las condiciones más favorables que han sido o que fueran convenidas por una de las Parte Contratantes con nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

**ARTÍCULO 8**  
**Subrogación**

En caso de que una de las Partes Contratantes haya otorgado una garantía financiera cualquiera para garantizar riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por un nacional o una sociedad en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última reconocerá los derechos de la primer Parte Contratante, en virtud del principio de Subrogación, en los derechos del inversionista cuando el pago haya sido hecho en cumplimiento de dicha garantía por la primer Parte Contratante.

**ARTÍCULO 9**  
**Controversias entre una Parte Contratante**  
**Y un inversionista de la otra Parte Contratante**

1. Con el propósito de encontrar una solución a las controversias derivadas de inversiones entre una Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante y sin perjuicio de lo que establece el artículo 10 del presente Acuerdo-(Controversias entre Partes Contratantes), habrá lugar a consultas con este fin entre las partes interesadas.
2. Si estas consultas no dan una solución dentro de un plazo de doce meses, y si el nacional o la sociedad interesada da su consentimiento por escrito, la controversia será sometida a un Tribunal Arbitral.
3. El Tribunal Arbitral estará constituido de caso en caso. A falta de otro arreglo entre las dos partes en litigio, cada una de ellas designará un árbitro y los dos árbitros de esa manera designados nombrarán un nacional de un tercer estado, como Presidente. Los árbitros deberán ser designados dentro de un plazo de dos meses y el Presidente, dentro de un plazo de tres meses, a contar desde la fecha en la cual el nacional o la sociedad interesada ha dado su consentimiento según el párrafo (2) del presente artículo.
4. Si los plazos previstos en el párrafo (3) no son respetados, cada parte interesada podrá, a falta de otro arreglo, solicitar al Presidente del Tribunal Arbitral de la Cámara Internacional de París, de proceder a las designaciones necesarias. Si el Presidente es nacional de una de las partes interesadas, o si él está impedido por otro motivo, las disposiciones del párrafo (5) del artículo 10 de este Acuerdo, serán aplicadas de manera análoga.

5. El Tribunal Arbitral fija, el mismo, su procedimiento. Sus decisiones son definitivas y obligatorias.
6. En caso de que las dos Partes Contratantes llegaren a ser miembros de la Convención de Washington del 18 de marzo de 1965 para el arreglo de controversias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, las controversias consideradas en este artículo, serán sometidas, según las disposiciones de esta Convención, al Centro Internacional para el Arreglo de controversias relativas a las Inversiones. X

#### **ARTÍCULO 10** **Controversias entre las Partes Contratantes**

1. Las controversias entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo serán solventadas por la vía diplomática.
2. Si las dos Partes Contratantes no llegan a un arreglo dentro de los doce meses contados a partir del nacimiento de la controversia, esta última será sometida, a solicitud de una u otra de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral compuesto por tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro. Los dos árbitros designados nombrarán al presidente del tribunal que deberá ser nacional de un tercer estado.
3. Si una de las Partes Contratantes no ha designado su árbitro y no ha dado respuesta a la invitación dirigida por la otra Parte Contratante para proceder a hacer dicha designación dentro de los dos meses establecidos el árbitro será nombrado, a solicitud de esta última Parte Contratante por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
4. Si los dos árbitros no pueden ponerse de acuerdo sobre la elección del presidente dentro de los dos meses siguientes a su designación, este último será nombrado a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si, en los casos previstos en los incisos (3) y (4) del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia tiene impedimento para ejercer su mandato o si es nacional de una de las Partes Contratantes, los nombramientos serán efectuados por Vicepresidente y, si éste también tuviere impedimento o si es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes; dichas designaciones serán efectuadas por el miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.
6. Salvo que las Partes Contratantes dispongan de otra manera, el Tribunal fijará su procedimiento.
7. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

#### **ARTÍCULO 11** **Observancia de los Compromisos**

Cada una de las Partes Contratantes asegura en todo momento el respeto a los compromisos asumidos por ella en relación con las inversiones de los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante.

**ARTÍCULO 12**  
**Entrada en vigor renovación denuncia**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que los dos Gobiernos se hayan notificado que han cumplido con las formalidades constitucionales exigidas para la conclusión y puesta en vigencia de acuerdos internacionales; se mantendrá válido durante un período de diez años. Si no es denunciado por escrito seis meses antes de la terminación de dicho período, será considerado como renovado en los mismos términos para dos años, y así sucesivamente.
2. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los artículos del 1 al 11 inclusive del presente Acuerdo conservarán su vigencia por un período de diez años más las inversiones realizadas antes de la denuncia oficial del presente arreglo.

Hecho en La Paz, el 6 de noviembre de 1987 en cuatro originales, de los cuales dos en español y dos en francés cada texto dando igualmente fe.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE BOLIVIA

POR EL CONSEJO FEDERAL  
SUIZO